



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil catorce, se reúne el Comité Nacional de Competición (CNC) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), para conocer y resolver sobre el incidente producido por el entrenador del equipo C. Askartza, Sr. D. Juan Luis Abella Corredera, en el cruce de los equipos al borde de la piscina, al finalizar el encuentro del partido de la 1ª División masculina, entre el C. Askartza y el CN La Latina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El pasado 22 de marzo de 2014, se celebró el partido de la Liga Nacional de Waterpolo masculina, Primera División, jornada 18, entre los equipos del C: Askartza y del CN La Latina.

Segundo: Este Comité, con fecha 24 de marzo, recibió un informe arbitral del Sr. D. Carlos Cabello López, uno de los árbitros que dirigió el encuentro arriba referenciado, en el que se señala que: *“Terminado el encuentro, en el cruce de los equipos al borde de la piscina, se produjeron pequeños roces y discusiones, momento en que el entrenador del equipo Askartza, Juan Luis Abella Corredera, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo al agua”*.

Tercero: Con fecha 25 de marzo, notificamos el informe arbitral relacionado en el Antecedente anterior al C. Askartza, por si estimaran oportuno presentar las correspondientes alegaciones y pruebas, notificándoles que disponían para ello del plazo de dos días, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba aquella notificación, de conformidad con el artículo 22 del Libro IX; Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Así mismo, les informábamos que transcurrido ese plazo, este Comité dictaría resolución expresa en relación a la presunta acción del entrenador de su club.

Cuatro: Con esa misma fecha, 25 de marzo, el Presidente del Club Askartza-Claret, Sr. D. Francisco Meca Berrocoso, nos remite un informe en el que, entre otras cosas, señala que: *“Tal y como dice el informe arbitral se producen pequeños roces y discusiones, ante lo cual el entrenador, lejos de obviar dicha realidad, actúa, intentando que dichos roces no se conviertan en agresiones. En el momento que se cruzan equipo con equipo en el saludo tradicional, trata de evitar uno de esos roces que él entiende que se van a producir entre dos jugadores en un momento dado, procurando así evitar males mayores, separando y tocando el hombro del jugador de La Latina, accidentalmente, con la mala fortuna de que el jugador al que se alude en el informe acaba cayendo a*



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición

la piscina. Este entrenador indica que con posterioridad a producirse el accidente, habla con el citado jugador y se produce un entendimiento lógico, siendo concebido por ambas partes como una situación accidental y se constata con diversas personas que pudieran haber visto lo ocurrido, no percibiéndose ninguna acción execrable”.

Quinto: El CN La Latina, por su parte con fecha 25 de marzo, nos remite un escrito en el que, entre otras, señala: *“Debe quedar por encima de todo el hecho de que las relaciones entre ambos clubes han sido siempre excelentes, siendo incluso ambos equipos invitados mutuamente a diversos torneos. Deseamos que este incidente no repercuta en nuestras relaciones. Dicho lo anterior, nos sorprendió desde el principio el ambiente agresivo existente en la instalación, en especial cuando se trataba de un partido no crítico para el equipo local por su lugar en la clasificación.*

Al término del encuentro, el entrenador local insultó al jugador de La Latina que había sido expulsado durante el encuentro, tras lo cual discute con otro jugador del C.N. La Latina y le empuja al agua.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Comité Nacional de Competición, es el órgano disciplinario de la RFEN que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, de conformidad con el artículo 17, 1 del Libro IX RFEN, Del Régimen Disciplinario Deportivo.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 17, se establece que los Comités disciplinarios de la RFEN, tienen atribuidas las facultades disciplinarias propias de los órganos federativos de esta naturaleza

Segundo: De conformidad con el artículo 6 del RD de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva, la potestad disciplinaria de la RFEN recae sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 74, apartado 2 c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte.

Tercero: Se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia tipificado en el artículo 22,2 del citado Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN,



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición

incorporándose las alegaciones del C. Askartza-Claret y las del CN La Latina al expediente disciplinario, por lo que este Comité va a valorar toda la documentación obrante, y razonar nuestros argumentos jurídicos.

Cuarto: Las alegaciones del Askartza-Claret no desvirtúan, en nada, la versión del informe del árbitro, Sr. D. Carlos Cabello López, es más coincide en que el entrenador de su club tiro al agua al waterpolista del CN La Latina. En este mismo sentido se pronuncia el CN La Latina en sus alegaciones.

Por lo que, las dos partes implicadas, junto con el árbitro del encuentro, coinciden en que el entrenador del C. Askartza-Claret, tiró al agua a un jugador del CN La Latina, motivo por el cual este Comité entiende como hecho probado lo anterior.

Ahora solo queda por determinar la intencionalidad de la acción del citado entrenador ya que, por un lado, el CN La Latina y el árbitro del encuentro entienden que la acción fue intencionada, mientras que el C. Askartza-Claret, alega que fue una acción fortuita.

Quinto: Para determinar lo anterior, volvemos, como no podría ser de otro modo, con el ya debatido valor probatorio de las actas e informes arbitrales que, como ya hemos señalado en infinidad de resoluciones, gozan de presunción de veracidad “iuris tantum”. Así lo avala la doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), hoy Tribunal Administrativo del Deporte, señalando que si bien no son verdades formales, sí gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum”, interina certeza que ha de salvar quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen. En el presente caso no se ha desvirtuado tal presunción por el C. Askartza-Claret, ya que no ha aportado ninguna prueba que posibilite dudar acerca de la veracidad del informe arbitral.

En este sentido, las Resoluciones del CEDD, 65/2000 bis, de 5 de mayo; 85/2000 bis, de 19 de mayo, por poner dos ejemplos de las innumerables Resoluciones que en este sentido dictamina el CEDD.

En esta misma línea se pronuncia el artículo 20,3 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al establecer que “las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.

Para nuestra legislación, las actas e informes arbitrales gozan de una presunción de certeza que puede desvirtuarse a través de los medios probatorios aportados por el interesado. La postura del CEDD es clara y



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición

meridiana en estos casos: Se exige para desvirtuar el contenido del acta o informe arbitral, una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dichos documentos necesarios.

Por todo lo anterior, y debido a que el C. Askartza no ha podido desvirtuar la citada presunción del informe arbitral, entendemos como hecho probado que el entrenador del C. Askartza-Claret, Sr. D. Juan Lluís Albella Corredera, tiró intencionadamente al agua a un waterpolista del CN La Latina, al finalizar el partido, cuando ambos equipos se cruzaron al borde de la piscina.

Quinto: Entendemos que la acción del entrenador del C. Askartza-Claret, es reprochable desde el punto de vista disciplinario. No podemos aceptar la versión de este club de que, para evitar males mayores, roza al jugador del CN La Latina y este cae al agua.

No es muy creíble esta versión. ¿Por qué no tocó el hombro de un jugador de su equipo y le tiró al agua?. ¿Por qué lo hizo al jugador nº 3 del CN La Latina?.

Lógicamente el club vasco tiene que defender la acción, indefendible, de su entrenador, pero no se debe justificar una acción como la que estamos analizando.

Este Comité no puede pasar por alto acciones como la presente, que dañan la imagen de nuestro waterpolo y no son el mejor referente de juego limpio y *fair play*. Máxime cuando por acciones como esas, pueden desencadenarse reacciones violentas en los jugadores de ambos equipos, llegándose a situaciones de difícil solución.

Sexto: Por todo ello, y siendo muy benévolo con el entrenador del C. Askartza-Claret, entendemos que su acción podemos encuadrarla como infracción leve, tipificada en el artículo 7;I;1,b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece: "Son infracciones leves, I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN, 1.- De carácter general: b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival.

A su vez, las sanciones por infracciones leves, vienen tipificadas en el art. 9,III,b) del citado Libro IX RFEN: "b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.

Ahora bien, esa acción de empujar a un jugador del equipo rival al agua, podríamos haberla calificado como infracción grave tipificada en el artículo 6,I,1,a o 6,I,1,e, por lo que la acción del Sr. Albella Corredera si bien la hemos calificado como leve, lo tenemos que hacer en su nivel máximo, es decir tres



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición

partidos de suspensión de licencia, al no poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria establecidas en el artículo 11 del citado Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Por todo ello, y una vez analizadas todas las circunstancias alegadas por los dos clubes implicados en el asunto, C. Askartza-Claret y CN La Latina, así como con el informe arbitral, y a la vista de la demás documentación obrante en el expediente, y en base a toda la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios, este Comité Nacional de Competición de las Real Federación Española de Natación, resuelve lo siguiente:

“Sancionar con tres partidos de suspensión de licencia deportiva, al entrenador del C. Askartza-Claret, Sr. D. Juan Lluís Albella Corredera (licencia nº **0668) al declarar como hecho probado que, al finalizar el partido de la Liga Nacional de Waterpolo masculina, Primera División, jornada 18, entre los equipos del C. Askartza y del CN La Latina. en el cruce de los equipos al borde de la piscina, el citado entrenador, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo a la piscina, lo cual supone una infracción leve, tipificada en el artículo 7,1,1,b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece como infracciones leves, I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN, 1.- De carácter general: b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival, siendo aplicable la sanción tipificada en el art. 9,III,b) del citado Libro IX RFEN: “b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”.**

Contra la presente resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Juez Único del Comité de Apelación de la RFEN, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 17.3 del Libro IX RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo